

gravado para otro tribunal que no sea para la apelación de las causas de Apelaciones, de la que serán también individuos los que componen la de Gobierno, y gozará el mismo tratamiento que la de Cortes, y los señores en ella los apellidos, sin que se añadan en sus nombres los de sus padres, como en las causas de apelación, en los casos que por el tenor de las leyes no sea admisible los de sus padres. Y últimamente con el objeto de promover los graves perjuicios que producen las dudas y competencias que suelen seguirse con otros tribunales, he venido en mandar que en los casos de esta especie se observe lo prevenido en el artículo quinto, tanto en el orden de la Ordenanza de Cortes, y que en su consecuencia vos, o el que os sustituya en el empleo de mi Mayordomo mayor, con brevedad de la Junta de Gobierno, o de la Junta de Apelaciones si lo exigiere la naturaleza y circunstancias del caso, y con mi noticia y aprobación, de todas las competencias que se promuevan, dejando al finísimo remitido los autos originales a las causas de apelación, y comparendo con vuestra decisión. Tendráis entendido y cumplido en cumplimiento de lo mandado de la Real mano.

De Real orden lo traslado a V. para su inteligencia, y que tenga efecto en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1815.

Con esta fecha comunico á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos la orden del Consejo, que dice asi:

„El Escmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo con fecha 12 de Abril de este año, por medio de su Presidente el Escmo. Sr. Duque del Infantado, la Real orden siguiente:

„Escmo. Sr.: Siendo indudable que algunos oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los predicadores en los pulpitos no espongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.”

En su vista, y de lo espuesto por los Sres. Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la espresada Real orden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la 1, tit. XII, lib. XII, y la XXIII, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

„Hemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenaje, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra

LEY I.

Don Juan 1 en Guadalupe, año de 1390. Ley 2 de su Ordenamiento de Leyes.

Prohibicion de ayuntamientos,

ligas y confederaciones entre concejos, caballeros ú otras personas. cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas, so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimentos de la egecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Prioros, Marqueses, Ricos hombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas, y lugares y concejos, y otras comunidades y personas singulares, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito y homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otros que no usen de las ligas y monopodios y ayuntamientos, pleitos, homenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aqui; y qualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aqui adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aqui se hechos, habrán la nuestra ira, y demas que proderemos contra ellos y contra cada uno dellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entendieremos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley segun la grandeza y qualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieren. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de

la pena de dineros ú de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hicieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aqui contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aqui, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleitos homenages que por esta razon hasta aqui fueren hechas y se hicieren de aqui adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieron, so cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleito homenaje; y rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reinos, á cada uno en su jurisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hicieron los dichos juramentos. Y otrosi rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reinos, asi Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aqui adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aqui hechos; ca si lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podríamos escusar de poner remedio conveniente en ello.”  
(Ley I, tit. XIV, lib. VIII, R.)

LEY XXIII.

Don Carlos IV en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de egercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

„A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los prelados seculares y regulares de mis domi-

nos que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los tribunales y justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, según sus facultades, cualquiera esceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia."

Y la traslado á V. de acuerdo de este supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815.

D. Bartolomé Muñoz.